

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/116/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA.** El seis de julio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, suscrito por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova³, mediante el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*, por la realización de conductas que, a su juicio, consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo y el uso del logotipo del partido político MORENA en favor del referido denunciado; actos anticipados de precampaña vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵
2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

"Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, para que BORRE LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su propaganda siguiente: "GINO y una imagen de un puño", "GINO SEGURA y una imagen de un puño", "MORENA #ESGINO", "CON GINO LA TRANSFORMACIÓN AVANAZA MORENA ES GINO", "CON GINO SEGURA, SI MORENA #ESGINO", "GINO CUMPLE MORENA #ESGINO", hace uso del logotipo del partido morena, ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado, está violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales..."

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente Constitución General.

⁵ En lo subsecuente, la Ley General.

Por lo que solicita el RETIRO INMEDIATO de la propaganda personalizada del C. Eugenio Segura Vázquez, ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, en donde se promociona como: "GINO y una imagen de un puño", "GINO SEGURA y una imagen de un puño", "MORENA #ESGINO", "CON GINO LA TRANSFORMACIÓN AVANAZA MORENA ES GINO", "CON GINO SEGURA, SI MORENA #ESGINO", "GINO CUMPLE MORENA #ESGINO", hace uso del logotipo del partido morena;

...

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio seis de julio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁶, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁷, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁸, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁹; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/116/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, cincuenta y nueve domicilios, así como los links de cada uno con su geolocalización, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Avenida Chemuyil entre avenida Tecnológico y avenida Isla Antillas, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.66581153869629,-87.05850219726562&z=17&hl=es>
2. Avenida Chemuyil entre avenida Tecnológico y avenida Isla Antillas, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.66581153869629,-87.05850219726562&z=17&hl=es>
3. Avenida Chemuyil entre avenida Tecnológico y avenida Isla Antillas, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.66581153869629,-87.05850219726562&z=17&hl=es>
4. Avenida Chemuyil entre avenida Tecnológico y avenida Isla Antillas, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.66581153869629,-87.05850219726562&z=17&hl=es>
5. Avenida Chemuyil con avenida Tecnológico, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.66581153869629,-87.05850219726562&z=17&hl=es>
6. Avenida Chemuyil entre calle Mar Caribe y avenida Jacinto Pat, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.663902282714844,-87.06550598144531&z=17&hl=es>
7. Avenida Chemuyil entre Boulevard Misión Villamar y calle Mar Caribe, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.663238525390625,-87.06657409667969&z=17&hl=es>

⁶ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁷ Es un hecho público y notorio, que el siguiente Proceso Electoral Local en la entidad, dará inicio en la primera semana del mes de enero del dos mil veintisiete.

⁸ En lo subsecuente, Ley Local.

⁹ En lo subsecuente, la Constitución Local.

8. Avenida Chemuyil entre Boulevard Misión Villamar y avenida 28 de julio, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.662473678588867,-87.06756591796875&z=17&hl=es>
9. Avenida Chemuyil entre Boulevard Misión Villamar y avenida 28 de julio, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.662473678588867,-87.06756591796875&z=17&hl=es>
10. Avenida Chemuyil con avenida 28 de julio, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.662473678588867,-87.06756591796875&z=17&hl=es>
11. Avenida Chemuyil con avenida 28 de julio, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.662473678588867,-87.06756591796875&z=17&hl=es>
12. Avenida Chemuyil con avenida 28 de julio, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.662473678588867,-87.06756591796875&z=17&hl=es>
13. Avenida Chemuyil con avenida 28 de julio, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.662473678588867,-87.06756591796875&z=17&hl=es>
14. Avenida Chemuyil entre calle Benito Juárez y avenida Solidaridad, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.662473678588867,-87.06756591796875&z=17&hl=es>
15. Avenida Chemuyil entre calle Benito Juárez y avenida Solidaridad, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.657896041870117,-87.07181549072266&z=17&hl=es>
16. Avenida 115 Pte. entre calle 28 Norte y avenida Constituyentes, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.641658782958984,-87.09136962890625&z=17&hl=es>
17. Avenida 115 Pte. entre calle 28 Norte y avenida Constituyentes, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.641658782958984,-87.09136962890625&z=17&hl=es>
18. Avenida 115 Pte. entre calle 28 Norte y avenida Constituyentes, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.641658782958984,-87.09136962890625&z=17&hl=es>
19. Avenida 115 Pte. entre calle 28 Norte y avenida Constituyentes, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.641658782958984,-87.09136962890625&z=17&hl=es>
20. Avenida 115 Pte. entre calle 28 Norte y avenida Constituyentes, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.641658782958984,-87.09136962890625&z=17&hl=es>
21. Avenida 115 Pte. entre calle 22 Norte y calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640382766723633,-87.09201049804688&z=17&hl=es>
22. Avenida 115 Pte. entre calle 22 Norte y calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640382766723633,-87.09201049804688&z=17&hl=es>
23. Avenida 115 Pte. entre calle 22 Norte y calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640382766723633,-87.09201049804688&z=17&hl=es>
24. Avenida 115 Pte. entre calle 22 Norte y calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640382766723633,-87.09201049804688&z=17&hl=es>
25. Avenida 115 Pte. entre calle 22 Norte y calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640382766723633,-87.09201049804688&z=17&hl=es>
26. Avenida 115 Pte. entre calle 22 Norte y calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640382766723633,-87.09201049804688&z=17&hl=es>
27. Avenida 115 Pte. entre calle 22 Norte y calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640382766723633,-87.09201049804688&z=17&hl=es>
28. Avenida 115 Pte. entre calle 22 Norte y calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640382766723633,-87.09201049804688&z=17&hl=es>
29. Avenida 115 Pte. entre calle 22 Norte y calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640382766723633,-87.09201049804688&z=17&hl=es>
30. Avenida 115 Pte. con calle 24 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.640357971191406,-87.09162902832031&z=17&hl=es>
31. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
32. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
33. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
34. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
35. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
36. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>

37. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
38. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
39. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
40. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
41. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
42. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
43. Avenida 105 Pte. entre avenida 115 Pte. y avenida 110 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644691467285156,-87.08802795410156&z=17&hl=es>
44. Avenida 105 Pte. entre avenida 115 Pte. y avenida 110 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644691467285156,-87.08802795410156&z=17&hl=es>
45. Avenida 105 Pte. entre avenida 115 Pte. y avenida 110 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644691467285156,-87.08802795410156&z=17&hl=es>
46. Avenida 105 Pte. entre avenida 115 Pte. y avenida 110 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644691467285156,-87.08802795410156&z=17&hl=es>
47. Avenida 105 Pte. entre avenida 115 Pte. y avenida 110 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644691467285156,-87.08802795410156&z=17&hl=es>
48. Avenida 110 Norte entre avenida 105 Pte. y calle 36 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644447326660156,-87.08794403076172&z=17&hl=es>
49. Avenida 110 Norte entre avenida 105 Pte. y calle 36 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644304275512695,-87.08804321289062&z=17&hl=es>
50. Avenida 110 Norte entre avenida 105 Pte. y calle 36 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644304275512695,-87.08804321289062&z=17&hl=es>
51. Calle 96 Norte entre carretera federal Chetumal-Cancún y calle 45 norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.652984619140625,-87.0638198852539&z=17&hl=es>
52. Carretera federal Chetumal-Cancún entre calle 96 Norte y calle 98 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.653106689453125,-87.06387329101562&z=17&hl=es>
53. Carretera federal Chetumal-Cancún entre calle 96 Norte y calle 98 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.653106689453125,-87.06387329101562&z=17&hl=es>
54. Carretera federal Chetumal-Cancún entre calle 96 Norte y calle 98 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.653106689453125,-87.06387329101562&z=17&hl=es>
55. Carretera federal Chetumal-Cancún entre calle 96 Norte y calle 98 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.653106689453125,-87.06387329101562&z=17&hl=es>
56. Carretera federal Chetumal-Cancún entre calle 96 Norte y calle 98 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.653106689453125,-87.06387329101562&z=17&hl=es>
57. Carretera federal Chetumal-Cancún entre calle 96 Norte y calle 98 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.653106689453125,-87.06387329101562&z=17&hl=es>
58. Carretera federal Chetumal-Cancún con calle 98 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.65346336364746,-87.06360626220703&z=17&hl=es>
59. Carretera federal Chetumal-Cancún con calle 98 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.65346336364746,-87.06360626220703&z=17&hl=es>

4. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁰, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el día siete de julio; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

5. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El ocho de julio, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública del dispositivo de memoria extraíble USB, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

6. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El nueve de julio, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de las bardas denunciadas en el expediente de mérito, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

7. **CUADERNO DE ANTECEDENTES.** En fecha once de marzo y seis de abril, se recibió en la Dirección dos escritos de deslinde, signados por el denunciado, mediante los cuales informó a esta autoridad que el cuatro y treinta de marzo tuvo conocimiento que en diversas ubicaciones del estado se encuentran colocando, en bardas y paredes, anuncios alusivos a su persona, y usando su sobrenombre; argumentando que dichos actos no son hechos propios del mismo, reiterando que no tiene ningún tipo de relación y que desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual acudió a solicitar el deslinde de responsabilidades, por cualquier vulneración a la normatividad que pudiera generarse con motivo de la pinta de dichas bardas; asimismo, manifestó que para evitar una posible vulneración a la normativa electoral y sobre todo llevar a cabo el cese de los actos probablemente contraventores a la norma, solicitó a la Dirigencia Estatal del Partido denunciado, que, en caso de que dicho partido haya ordenado la colocación de las bardas denunciadas, realice el retiro inmediato de las mismas.

¹⁰ En lo subsecuente, la Comisión.

8. En atención a lo anterior, se llevó a cabo el registro de los cuadernos de antecedentes **IEQROO/CA-003/2026 e IEQROO/CA-007/2026**, y con la finalidad de obtener mayores elementos esta autoridad ordenó requerir al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República, entre otras cuestiones, que remita copia del escrito que hace referencia en su escrito de deslinde, de fecha cinco de abril del año en curso, en el cual, la ciudadana Johana Michelle Acosta Conrado, dio respuesta que, dicho partido político no ha participado de modo alguno en la colocación de los referidos materiales publicitarios, ni se ha girado instrucción, directriz o indicación alguna por parte de dicho Órgano Ejecutivo tendiente a realizar la pinta de bardas; requerimiento que fue atendido ocho de abril del año en curso.
9. En consecuencia de lo anterior, en fecha ocho de julio, se emitió un auto en el que se determinó que, toda vez que los hechos referidos en los escritos de deslinde que dieron origen a los cuadernos de antecedentes **IEQROO/CA-003/2026 e IEQROO/CA-007/2026**, se encuentran estrechamente relacionados con los hechos denunciados dentro del expediente **IEQROO/POS/116/2026**, se ordenó agregar copia certificada de los cuadernos de antecedentes antes referido a los autos que integran el presente expediente, para efecto de poder llevar a cabo una correcta investigación de las conductas denunciadas, y en su momento poder emitir la determinación que en derecho corresponda.
10. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
11. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El diez de julio, mediante el oficio DJ/756/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
12. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El treinta y uno de julio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.
13. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

14. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.

15. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
16. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

17. **HECHOS DENUNCIADOS.** En este sentido, es de advertir que del escrito de queja registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/116/2026 se desprende que a criterio del quejoso, el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, y el partido político MORENA, por *culpa in vigilando*, han llevado a cabo el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público y actos anticipados de precampaña en favor del Senador denunciado, consistente en la pinta de diversas bardas en el ámbito geográfico del Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo.
18. Conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209 numerales 3 y 5 de la Ley General.
19. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que el denunciado borre el contenido de las bardas, y se abstengan de continuar realizando las conductas denunciadas, respectivamente.
20. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 443 numeral 1, inciso e) de la Ley General, y los artículos 3, fracción II, 395, fracción IV y 400, fracción VIII, de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 166 BIS.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

"Artículo 395. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos o coaliciones; "

"Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

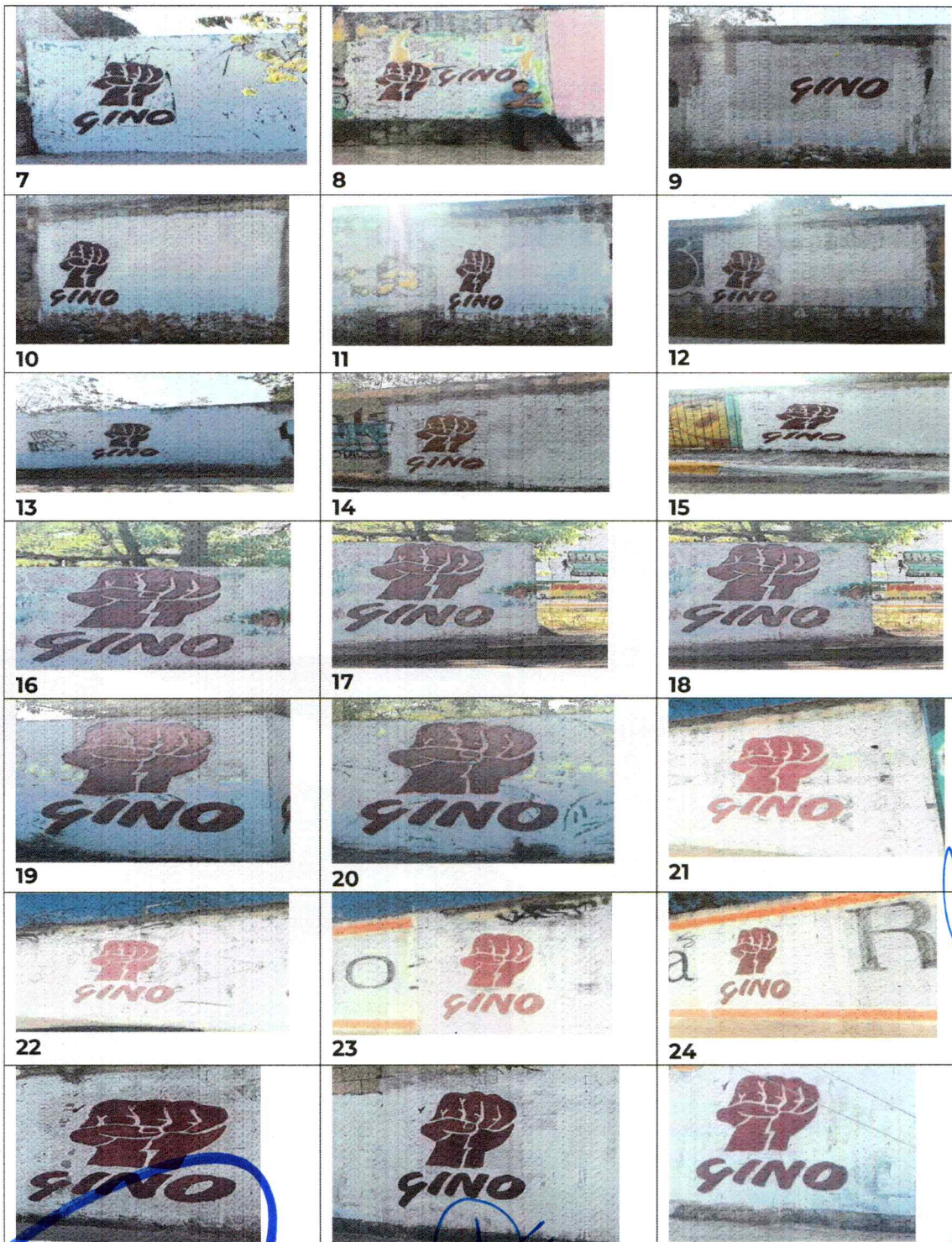
21. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:
22. **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
23. **B)** Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
24. **C)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión y los partidos políticos tienen prohibida la realización anticipada de actos de precampaña.
25. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"*¹¹, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

¹¹ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centraelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

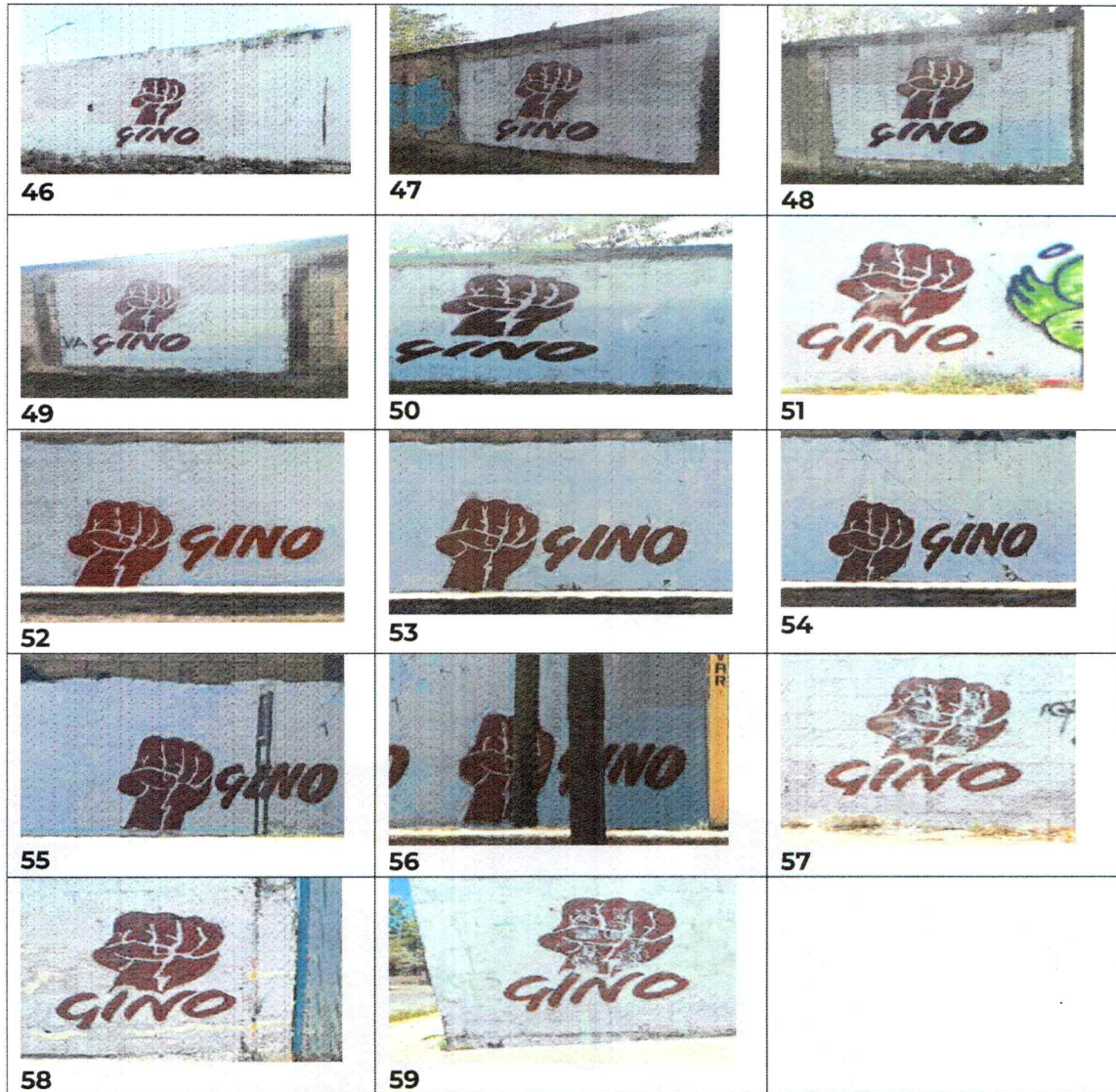
Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Propaganda gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
Propaganda gubernamental personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

26. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de julio, realizada a las cincuenta y nueve bardas, siendo estas las siguientes:



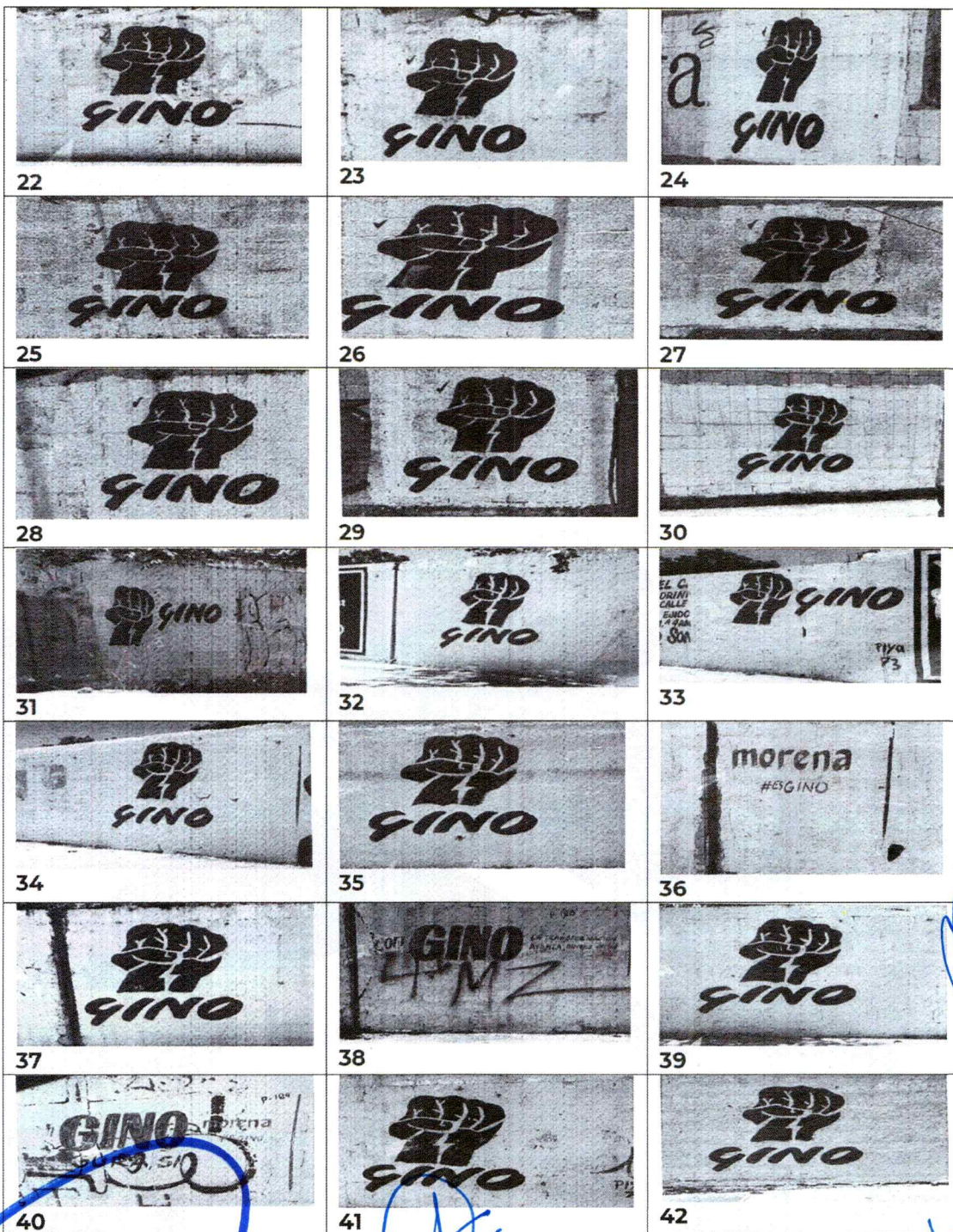


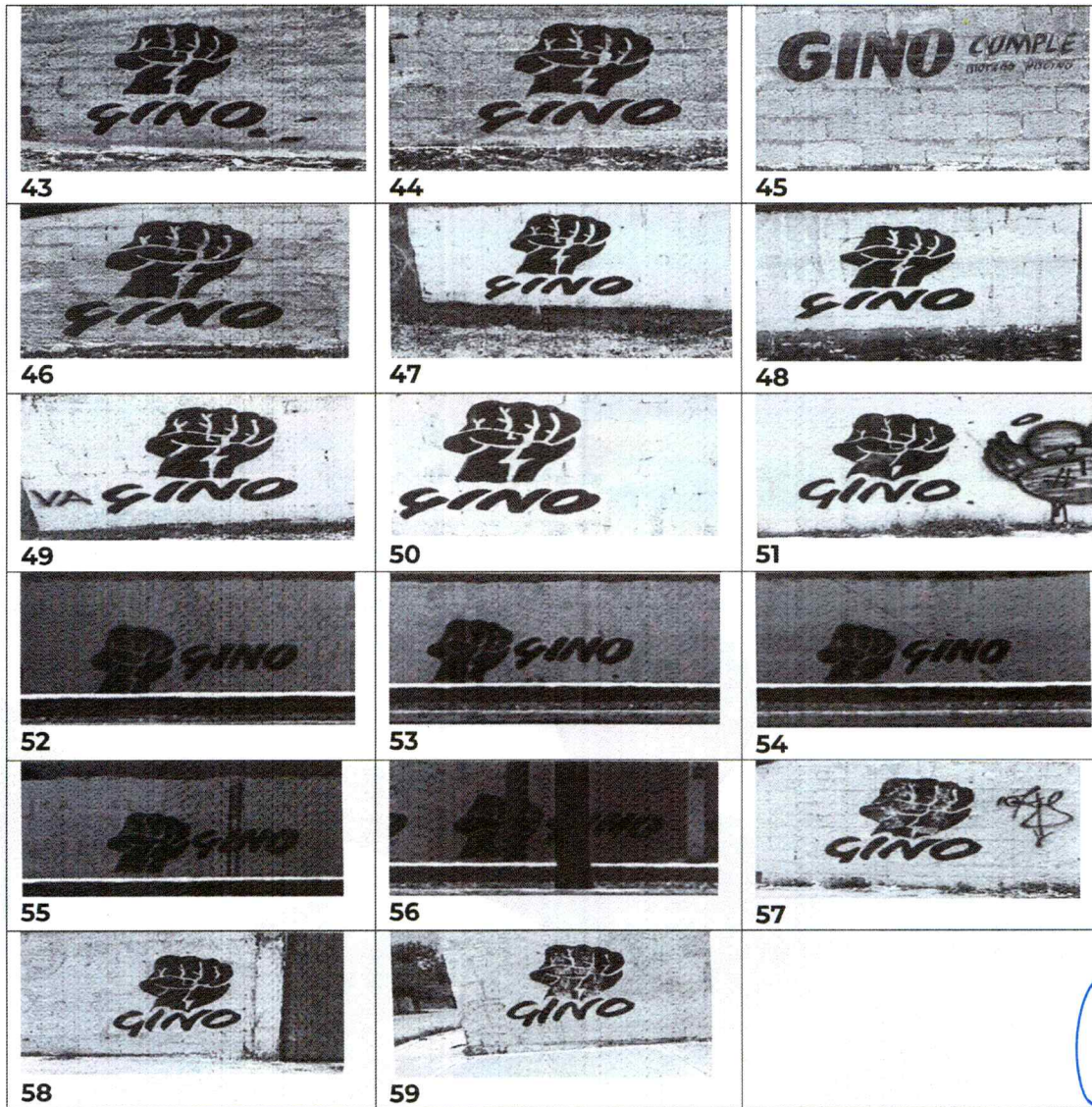




28. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, dichas actas circunstanciadas adquieren valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes, al tener por acreditada la existencia de las cincuenta y nueve bardas denunciadas, mismas que fueron inspeccionadas en acta circunstanciada con fe pública que cuenta con el carácter de documental pública, sin que existan elementos probatorios que desvirtúen su contenido y eficacia probatoria.
29. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en cincuenta y nueve imágenes contenidas en el cuerpo de los escritos de queja, siendo estas las siguientes:







30. Respecto a las probanzas previamente descritas, es de señalarse que dichas imágenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, son pruebas técnicas, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estas, para que con ellas se pueda acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², mediante lo determinado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

¹² En lo subsecuente, la Sala Superior.

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

31. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
32. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, las imágenes antes expuestas adquieren valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes, toda vez que, tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden, dichas imágenes corresponden a las bardas denunciadas por el quejoso y que fueron constatadas mediante inspección ocular con fe pública, con lo que se tiene por acreditada la existencia de las mismas.
33. **HECHOS ACREDITADOS.** Se tiene por acreditada la existencia preliminar de las cincuenta y nueve bardas denunciadas, como se constata en el acta circunstanciada con fe pública levantada por la persona servidora electoral autorizada para ello el día nueve de julio, respectivamente, considerando que con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, en relación con el precepto 40 del Reglamento, la misma adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
34. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
35. Respecto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el que, consta fehacientemente la solicitud de

adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

36. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el acto o hecho denunciado consiste en la pinta de diversas bardas en el municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, en las que se puede apreciar el logotipo del partido denunciado, el nombre y sobrenombre del denunciado, lo que, a juicio del quejoso constituye promoción personalizada del denunciado, vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, con lo que, consiguientemente, se tiene por satisfecho dicho extremo.
37. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se continúe llevando a cabo la promoción personalizada del denunciado mediante la pinta de bardas con su nombre, sobrenombre y el logotipo del partido denunciado.
38. **ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.**
39. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las bardas denunciadas, que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
40. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene por acreditada la existencia de las cincuenta y nueve bardas denunciadas.
41. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**
42. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**¹³, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

43. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

44. En consecuencia, una vez que ha quedado establecido cuáles serán las bardas motivo de estudio, lo conducente es establecer cuál será el objeto de estudio para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas, el cual, en esencia, consiste en que, bajo la figura de la tutela preventiva el denunciado realice el borrado de las bardas denunciadas de las cuales se tuvo por acreditada su existencia y se abstengan de continuar realizando dichas conductas.

45. Ahora bien, como se señaló en el apartado de hechos denunciados, del escrito de queja se desprende que el quejoso, denuncia **al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, y al partido político MORENA, por CULPA IN VIGILANDO**, por realizar conductas que a su juicio consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público y actos anticipados de precampaña en favor del Senador denunciado, consistente en la pinta de diversas bardas en el municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo.

46. Conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209 numerales 3 y 5 de la Ley General.

47. En este sentido, la metodología para el estudio y análisis preliminar de las bardas denunciadas se realizará en dos bloques, lo anterior, porque estas presentan diferencias relevantes en su contenido, lo que permitirá realizar un análisis específico y ordenado para determinar preliminarmente si estas actualizan o no la promoción personalizada en favor del denunciado.

ANÁLISIS DE LAS BARDAS CON CONTENIDO "GINO" Y UN PUÑO.

48. En este sentido, en primer término entraremos al estudio de las bardas denunciadas cuyo contenido es la frase "GINO" y la imagen de un puño, en el que, el quejoso denuncia la realización de conductas que a su criterio consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público y actos anticipados de precampaña, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso de un símbolo en favor del Senador denunciado, en el municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo.
49. De lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de cincuenta y cinco bardas, de las cuales se advierte que, conforme al contenido del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, el contenido de estas, guardan identidad en sus características, respecto a la frase y/o alias, es decir, "GINO" y la imagen de un puño.
50. En este orden de ideas, se procederá a determinar si su contenido actualiza la promoción personalizada denunciada, el uso indebido de recursos públicos y/o los actos anticipados de precampaña denunciados, establecidos en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
51. Para lo cual, se realizará el análisis con base en la Jurisprudencia **12/2015**, emitida por la Sala Superior de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.
52. De lo anterior, es de señalarse, de forma preliminar, que con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si bien se tiene por **acreditada la existencia de cincuenta y cinco bardas con la leyenda "GINO" y la imagen de un puño**, este hecho, *prima facie*, no acredita el elemento personal, toda vez que, no existe una relación directa e indudable con el denunciado dado que la frase contenida en las mismas, al momento, no contiene mayores elementos que permitan vincularlas con el denunciado, así mismo, no se tienen por acreditados, de forma preliminar, los elementos objetivo y temporal, en atención a lo siguiente:
53. **Personal. No se actualiza**, toda vez que, de las bardas denunciadas se aprecia el texto "GINO", y la imagen de un puño sin que exista mayores elementos que hagan referencia o vinculen la frase con el denunciado, más bien se trata de mensajes de contenido genéricos.

54. Se dice lo anterior, pues del análisis preliminar al contenido de las bardas que se analizan en el presente apartado, éstas no contienen otros elementos que hagan referencia o permita identificar plenamente al denunciado, por ejemplo, el cargo, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o el denunciado, ni mucho menos que su contenido este encaminado a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
55. Así también, es dable señalar que, del contenido de las bardas denunciadas, prima facie, éstas no contienen algún elemento valorativo de carácter positivo o favorable, susceptible de generar una percepción de aceptación, preferencia o ventaja; circunstancias que, analizadas de manera conjunta, no permiten que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
56. El hecho de que solo aparezca el presunto alias "GINO" y la imagen de un puño, tal como lo pretende relacionar el quejoso, no genera una vinculación inequívoca con el denunciado. Siendo que, para atribuir una presunta infracción en materia electoral, la identidad debe ser plena para fincar responsabilidad. Por lo que, la sola coincidencia del alias y una imagen es un indicio insuficiente para dictar una medida restrictiva. Máxime que, en el presente procedimiento sancionador, al momento, no obra probanza alguna que desvirtué lo anterior, siendo que, la carga de prueba corresponde al quejoso; además que, se considera de manera preliminar, que está autoridad no cuenta con elementos indiciarios suficientes para que se le pueda atribuir *prima facie* la autoría de la pinta de las bardas denunciadas al Senador, por lo que, en sede cautelar, no se cuenta con indicio alguno de que se haya realizado el uso de recursos públicos para la pinta de las bardas; sin soslayar que, con posterioridad pudieran obtenerse mayores elementos que permitan determinar, de forma indubitable la autoría de las bardas en comento.
57. **Objetivo. No se tiene por actualizado**, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, prevé que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
58. En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, dicho elemento no se tiene por actualizado, en atención a que, de los elementos que obran en el expediente, no se tiene por acreditado, ni siquiera de forma indiciaria el nexo entre las bardas denunciadas y la difusión por parte de algún poder público y/o partido político.
59. Asimismo, *prima facie*, no se advierte que su contenido esté encaminado a realizar una promoción personalizada del denunciado, toda vez que, únicamente corresponde a

una frase e imagen genérica que, como se ha dicho, no se vincula con el denunciado, y mucho menos se acredita pretensión alguna del mismo para obtener una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, siendo que, en la misma no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen del denunciado, ni a la promoción de actividades del mismo en ejercicio de su cargo como servidor público.

60. Con lo que, se hace evidente que las bardas denunciadas en estudio, *prima facie*, son meramente de carácter genérico, y no se encuentra encaminadas a una promoción velada del nombre, cargo e imagen del denunciado, ni partido político alguno, dado que no existen elementos vinculatorios de la frase que permitan identificar al denunciado y que pudiera generar un impacto frente a la ciudadanía o una promoción personalizada del propio, toda vez que, en las mismas no se lleva a cabo una exaltación de las cualidades o logros políticos del denunciado.
61. La sola mención de la frase "**GINO**" y la imagen de un puño, no se puede interpretar en automático como un llamado al voto de manera directa o en una equivalencia funcional a favor del denunciado, ya que en las bardas denunciadas solamente se da cuenta de un nombre e imagen genérica, que suponiendo sin conceder pudiera relacionarse con el nombre denunciado, preliminarmente, se concluye que, con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar en las bardas no se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada, además de que el contenido de las mismas no contiene llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni mención a un cargo de elección popular, ni mediante equivalentes funcionales, por lo que, tampoco puede considerarse que tiene una trascendencia significativa en el electorado.
62. Respecto al elemento **Temporal, no se tiene por acreditado**, dado que a la fecha no nos encontramos dentro de un proceso electoral, lo que podría generar presunción en cuanto al propósito de esta. No obstante, si bien dicho período no resulta único o determinante para la actualización de la infracción denunciada, se debe considerar que, el quejoso alude el próximo proceso electoral en el Estado, en el cual se elegirá la Gubernatura, siendo un hecho público y notorio que, los próximos comicios con esa característica, inicia la primera semana de enero de dos mil veintisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley local, en relación a los diversos 52, 81 y 135 de la Constitución local.
63. En consecuencia, a la fecha de inspección de las bardas denunciadas, se advierte que, faltan seis meses para la celebración del próximo proceso electoral, por lo que, concatenado a lo anterior, preliminarmente, con los elementos que obran al momento en el expediente, no se advierte que el contenido denunciado influya en el proceso electivo referido, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay

indicio alguno que pudiera suponer que el denunciado esté buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley local para dicho proceso electoral.

64. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en donde se establece la definición de propaganda gubernamental y propaganda gubernamental personalizada, las cuales son del tenor literal siguiente:
65. **Propaganda gubernamental.** Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
66. **Propaganda gubernamental personalizada.** Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
67. Conductas que, preliminarmente, no se tienen por actualizadas toda vez que, de las bardas en estudio, no se desprende que la misma contenga logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, ni mucho menos que esté encaminada a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen del servidor público denunciado, ya que, como se ha referido, al momento, no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, el nexo entre las bardas denunciadas y la difusión por parte de algún poder público y/o partido político, y la relación con el denunciado.
68. Así también, se debe mencionar, que de los elementos que obran en el expediente, se tiene que en fecha seis de abril del año en curso, previo a la presentación de los escritos de queja, motivo del presente documento jurídico, se recibió en la Dirección un escrito de deslinde signado por el denunciado, mediante el cual informó a esta autoridad que el treinta de marzo tuvo conocimiento que en diversas ubicaciones del estado se encuentran colocando, en bardas y paredes, anuncios alusivos a su persona, y usando su sobrenombre; argumentando que dichos actos no son hechos propios del mismo, reiterando que no tiene ningún tipo de relación y que desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual acudió a solicitar el deslinde de responsabilidades, por

cualquier vulneración a la normatividad que pudiera generarse con motivo de la pinta de dichas bardas.

69. En atención a lo anterior, dentro del cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-007/2026**, se ordenó realizar un requerimiento para que, entre otras cuestiones, el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República, remita copia del escrito que hace referencia en su escrito de deslinde, de fecha cinco de abril del año en curso, en el cual, la ciudadana Johana Michelle Acosta Conrado, dio respuesta que, dicho partido político no ha participado de modo alguno en la colocación de los referidos materiales publicitarios, ni se ha girado instrucción, directriz o indicación alguna por parte de dicho Órgano Ejecutivo tendiente a realizar la pinta de bardas; requerimiento que fue atendido ocho de abril del año en curso.
70. De lo anterior, de las documentales que obran en el expediente al momento de emitir el presente Acuerdo, se considera de manera preliminar, que esta autoridad no cuenta con elementos indiciarios suficientes para que le pueda atribuir *prima facie* la autoría de la pinta de las bardas denunciadas al Senador, por lo que, en sede cautelar, no se cuenta con indicio alguno de que se haya realizado el uso de recursos públicos para la pinta de las bardas; sin soslayar que, con posterioridad pudieran obtenerse mayores elementos que permitan determinar, de forma indubitable la autoría de las bardas en comento.

ANÁLISIS DE LAS BARDAS CON NOMBRE, SOBRENOMBRE Y EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA.

71. Ahora bien, entraremos al estudio de las bardas denunciadas cuyo contenido es el nombre y/o sobrenombre del denunciado, frases y el logotipo del Partido político denunciado, en el que, el quejoso denuncia la realización de conductas que a su criterio consisten en el uso indebido de recurso público, para difundir propaganda gubernamental personalizada y promoción personalizada como servidor público y actos anticipados de precampaña, mediante la pinta de bardas con su nombre y/o alias, uso del logotipo del partido político de Morena en favor del Senador denunciado, en el municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo.
72. De lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de cuatro bardas, de las cuales se advierte que, conforme al contenido del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, el contenido de estas, contienen frases como "morena #ESGINO", "CON GINO LA TRANSFORMACIÓN AVANZA morena #GINO", "GINO morena #ESGINO" y "GINO CUMPLE morena #ESGINO", tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:



73. De lo anterior, se procederá a realizar el análisis y estudio de las bardas denunciadas antes referidas, para determinar si su contenido prima facie actualiza la promoción personalizada denunciada, el uso indebido de recursos públicos y/o los actos anticipados de precampaña denunciados, establecidos en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
74. Para lo cual, resulta importante señalar que, la Sala Superior, en su Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, han establecido los elementos que se tienen que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

a) Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un

ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. *Se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad y contexto del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

75. Luego entonces es de señalarse, de forma preliminar, que con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se tienen por acreditados los elementos antes referidos en razón de lo siguiente:
76. **Personal.** Se actualiza, toda vez que las bardas en estudio contienen el nombre, y sobrenombre del denunciado, así como el logotipo del partido que lo postuló para el cargo que actualmente ostenta¹⁴, elementos que, a *prima facie*, lo hacen identificable.
77. **Objetivo.** Se tiene por actualizado, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
78. En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, dicho elemento de forma preliminar se tiene por actualizado, toda vez que, tal y como puede constatarse en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, las bardas contienen frases que, podrían posicionar de forma anticipada al denunciado, toda vez que hacen referencia a lo siguiente:

• "CON GINO LA TRANSFORMACIÓN AVANZA morena #GINO" • "GINO CUMPLE morena #ESGINO"	Son frases que podrían identificar anticipadamente al denunciado con el movimiento públicamente conocido como la cuarta transformación.
• "morena #ESGINO" • "GINO morena #ESGINO"	Son frases que podrían identificar de forma anticipada al denunciado como el candidato del Partido denunciado.

¹⁴ Senador de la República.

79. **Temporal.** Se tiene por actualizado toda vez que, si bien no se está desarrollando proceso electoral alguno en el estado, también es cierto que, de continuar el contenido de las bardas, estarían colocadas durante el desarrollo del próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado, el cual dará inicio en la primera semana del año dos mil veintisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Local, y con ello se podría generar una incidencia en el mismo.
80. En ese contexto, puede establecerse, *prima facie*, que, conforme a la revisión del contenido de las bardas denunciadas, es susceptible adoptar la pretensión del quejoso respecto del borrado de las bardas en cita, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico, de forma preliminar podrían actualizar la promoción personalizada del denunciado.
81. Ahora bien, por cuanto al uso indebido de recursos públicos para la realización de las mismas, es importante destacar que, el análisis de dicha conducta será motivo de análisis en el estudio de fondo de las conductas denunciadas al resolverse en su oportunidad el expediente en que se actúa, sin dejar de considerar que, dicho estudio no es motivo de atención en el ámbito cautelar.
82. En este sentido, tal y como fue señalado en el apartado de antecedentes, en fecha once de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección un escrito de deslinde signado por el denunciado, mediante el cual informó a esta autoridad que el cuatro de marzo tuvo conocimiento que en diversas ubicaciones del Estado de Quintana Roo se encuentran colocando, en bardas y paredes, anuncios alusivos al Partido político denunciado y a su persona, usando su sobrenombre y las leyendas **"GINO VA CON MORENA", "GINO ES DEL PUEBLO, ES DE MORENA", "MORENA ESTA CON GINO", "GINO VA MORENA", "MORENA GINO DE LA 4T", "#ESGINO"**, entre otras; argumentando que dichos actos no son hechos propios del mismo, reiterando que no tiene ningún tipo de relación y que desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual acudió a solicitar el deslinde de responsabilidades, por cualquier vulneración a la normatividad que pudiera generarse con motivo de la pinta de dichas bardas.
83. En atención a lo anterior, dentro del cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-003/2026**, se ordenó realizar un requerimiento de información a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido denunciado en Quintana Roo, para efecto de que informe si dio contestación al escrito de fecha cinco de marzo, signado por el denunciado, en el que solicita se le informe si dicho Comité, solicitó, autorizó o instruyó la pinta de las bardas denunciadas en el presente asunto.
84. En consecuencia, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido denunciado en Quintana Roo manifestó que, en fecha once de marzo se dio contestación al

requerimiento realizado por el denunciado, haciendo de su conocimiento que dicha Dirigencia no ha participado de modo alguno en la colocación de los referidos materiales publicitarios, ni se ha girado instrucción, directriz o indicación alguna por parte de dicho Órgano Ejecutivo tendiente a realizar la pinta de bardas.

85. Por tanto, preliminarmente esta autoridad no considera que existan elementos indiciarios suficientes para determinar a priori, una participación directa o indirecta con respecto a la pinta de las bardas denunciadas por el quejoso en contra del Partido político Morena en atención a una probable actuación de una *CULPA IN VIGILANDO* en el contexto de las conductas denunciadas.
86. Motivo por el cual, de las documentales que obran en el expediente al momento de emitir el presente Acuerdo, se considera de manera preliminar, que está autoridad no cuenta con elementos indiciarios suficientes para que le pueda atribuir *prima facie* la autoría de la pinta de las bardas denunciadas al Senador y la corresponsabilidad al Partido por *CULPA IN VIGILANDO*, por lo que, en sede cautelar, no se cuenta con indicio alguno de que se haya realizado el uso de recursos públicos para la pinta de las bardas; sin soslayar que, con posterioridad pudieran obtenerse mayores elementos que permitan determinar, de forma indubitable la autoría de las bardas en comento.
87. Luego entonces, como ya fue señalado en párrafos anteriores, con las constancias que obran en autos, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, toda vez que en sede cautelar no se tiene, ni de forma indiciaria, la autoría de la pinta de las bardas motivo del presente documento jurídico, dicha falta de elementos impide dirigir la medida cautelar al Senador y partido político denunciados, pero no impide ordenar el retiro del contenido para evitar posibles afectaciones, toda vez que se acreditan los tres elementos para poder proceder al dictado de las medidas cautelares por lo que respecta a las bardas que sí contienen estos elementos de promoción personalizada, por lo que resulta pertinente solicitar el apoyo y colaboración del Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que en la medida de sus posibilidades y en colaboración interinstitucional realicen el retiro del contenido de las bardas en cita; siendo que, de no ser materialmente posible, que los citados Ayuntamientos lleven a cabo el retiro en comento, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, para efecto de que se tomen las previsiones conducentes y se dé cumplimiento a lo determinado.
88. En ese contexto, una vez establecido que con el contenido de las bardas denunciadas podría actualizarse una promoción personalizada en beneficio del denunciado, es dable para esta Comisión ordenar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por cuanto al borrado de las bardas en cita, lo anterior, toda vez que las conductas denunciadas, de forma preliminar podrían vulnerar la normativa electoral aplicable al caso.

89. En atención a lo antes manifestado, al tenerse por cubierto el requisito establecido en la fracción II, del artículo 60 del Reglamento, toda vez que probablemente podrían actualizarse actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, resulta **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 60. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral."

90. De esta manera, la finalidad de la prohibición, tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.
91. De lo anterior, después de un análisis integral de los elementos que integran el expediente de mérito al momento de emitir la adopción de la medida cautelar, esta autoridad determina preliminarmente que existen suficientes indicios de la existencia de una probable violación a un derecho del cual se solicitó la tutela, y ante el temor fundado, de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, esta autoridad bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, preliminarmente considera que dado el contenido y características de las bardas denunciadas, de persistir en el tiempo y durante la substanciación de este procedimiento sancionador, existe el riesgo de una afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
92. A partir de lo anterior, esta Comisión solicita el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que, en la medida de sus posibilidades y en colaboración interinstitucional, realice el retiro del contenido de las bardas localizadas en las direcciones siguientes:

1. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
2. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
3. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
4. Avenida 105 Pte. entre avenida 115 Pte. y avenida 110 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.

<https://www.google.com/maps?q=20.644691467285156,-87.08802795410156&z=17&hl=es>

93. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando la evidencia correspondiente, deberá informar de ello a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: juridica@ieqroo.org.mx; siendo que, de no ser materialmente posible, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, para efecto de que se tomen las previsiones conducentes.
94. En lo que respecta, a la realización de los actos anticipados de precampaña denunciados, es de señalarse que, en la presente etapa, de forma preliminar, no se tienen por acreditados, lo anterior en atención a la propia definición de los actos anticipados de precampaña, toda vez que la Ley Local en su artículo 3, fracción II establece lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

95. Definición de la que se obtiene que, para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña estos deben ser realizados durante el lapso que va del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que tal y como ha sido precisado con anterioridad, en la presente fecha no se está llevando a cabo proceso electoral alguno en el Estado.
96. Ahora bien, respecto a la solicitud del quejoso, para efecto de que en tutela preventiva se ordene **al denunciado y al Partido político denunciado**, que se abstengan de continuar realizando los hechos denunciados; se debe considerar que, la imposición de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
97. Al respecto, como fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.

98. Además, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, que la misma, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

99. Sobre el particular, el artículo 58 fracción III del Reglamento, enuncia que:

Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta."

100. En tal sentido, conforme a los elementos de autos, y al no existir, ni siquiera indicios a *prima facie* que las conductas denunciadas puedan ser reiteradas de manera cierta y objetiva, y en apego a lo establecido en el artículo 58, fracción III del Reglamento, se determina la **IMPROCEDENCIA** de la emisión de medidas cautelares con tutela preventiva en los términos solicitados por el quejoso, por cuanto a que, se ordene al denunciado y al Partido denunciado, se abstengan de continuar realizando las conductas denunciadas.

101. No se soslaya que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que los hechos referidos por el quejoso en sus escritos de queja, pudieran o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo de los escritos de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

102. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos de este, se determina declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano Erikc Sánchez Córdova, para los fines correspondientes.

TERCERO. Solicítese el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que, en la medida de sus posibilidades y en colaboración interinstitucional, se adopten las medidas necesarias que se requieran materialmente para el retiro del contenido de las bardas localizadas en las direcciones siguientes:

1. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
2. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
3. Avenida 115 Pte. entre calle 36 Norte y avenida 105 Pte., Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644277572631836,-87.08892059326172&z=17&hl=es>
4. Avenida 105 Pte. entre avenida 115 Pte. y avenida 110 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
<https://www.google.com/maps?q=20.644691467285156,-87.08802795410156&z=17&hl=es>

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando la evidencia correspondiente, deberá informar de ello a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: juridica@ieqroo.org.mx; siendo que, de no ser materialmente posible, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, para efecto de que se tomen las previsiones conducentes.

CUARTO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente IEQROO/POS/116/2026, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el treinta y uno del mes de julio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/116/2026.

